Universidad Norbert Wiener

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Trabajo de Suficiencia Profesional

Informe Jurídico sobre Casación N°4374-2015-Lima

Para optar el Título Profesional de

Abogada

Presentado por:

Autora: Pacheco Baratta, Romina Silvana

Código ORCID: https://orcid.org/0009-0003-4794-7808

Asesora: Dra. Ramírez Peña, Isabel

Código ORCID: https://orcid.org/0000-0003-3248-6837

Lima – Perú

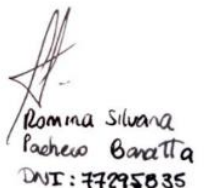
2026

	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
Universidad Norbert Wiener	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 08/11/2022

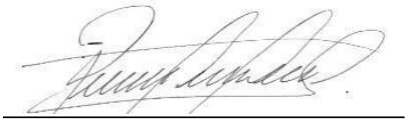
Yo, **ROMINA SILVANA PACHECO BARATTA** egresado(a) de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, declaro que el trabajo académico Informe Jurídico sobre Casación N° 4374-2015-Lima, Asesorado por la docente: Dra. Isabel Ramírez Peña DNI: 02445464 ORCID: 0000-0003-3248-6837 tiene un índice de similitud de 16% (dieciséis) con código verificable oid:14912:568705747 en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el Turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



Romina Silvana Pacheco Baratta
DNI N°77295835



Dra. Isabel Ramírez Peña
DNI N° 02445464

Lima, 4 abril de de 2026.

Dedicatoria

Dedico el presente informe jurídico a mis padres, por su respaldo constante y desinteresado en el desarrollo de mi formación personal y profesional, por estar siempre pendientes de mí y brindarme ánimo para alcanzar mis objetivos, inculcándome valores y principios a lo largo de mi vida.

Resumen

El presente informe jurídico tiene como objetivo analizar críticamente la Casación N.° 4374-2015-Lima, en la que la Corte Suprema interpreta el artículo 29 del Código Civil y admite, de manera excepcional al principio de inmutabilidad, el cambio o la adición de nombre cuando exista un motivo justificado vinculado con la protección del derecho a la identidad y el libre desarrollo de la personalidad. La metodología empleada es de carácter cualitativo, basada en el análisis dogmático y jurisprudencial del expediente Hermoza Ríos, de la normativa civil aplicable y de los principales aportes doctrinarios sobre el derecho al nombre, la identidad dinámica y la seguridad jurídica. Como resultado, se identifican y desarrollan dos problemas jurídicos centrales: el alcance del "motivo justificado" del artículo 29 y el carácter relativo del principio de inmutabilidad del nombre, evidenciando las tensiones entre enfoques formalistas y garantistas en las decisiones judiciales. Se concluye que la decisión casatoria constituye un precedente relevante para la constitucionalización del régimen del nombre y revela la necesidad de precisar, mediante criterios uniformes, el contenido del "motivo justificado" en los procesos de cambio o adición de nombre en el Perú.

Palabras clave: Identidad; derechos humanos; derecho civil; registro de población; personalidad.

Abstract

This legal report aims to critically analyze Supreme Court Decision No. 4374-2015-Lima, in which the Court interprets Article 29 of the Peruvian Civil Code and exceptionally allows a change or addition of name, as a limitation to the principle of immutability, when a justified reason exists that is directly linked to the protection of the right to identity and the free development of personality. The methodology is qualitative and dogmatic, based on case-law and normative analysis of the Hermoza Ríos case file, the applicable civil legislation, and the main doctrinal contributions on the right to a name, dynamic identity, and legal certainty. The results identify and examine two core legal issues: the scope of the "justified reason" requirement under Article 29 and the relative character of the principle of name immutability, highlighting the tensions between formalistic and rights-based approaches in judicial decisions. The report concludes that the Supreme Court's decision constitutes a relevant precedent for the constitutionalization of the legal regime of the name and shows the need to specify, through uniform criteria, the content of "justified reasons" in judicial proceedings for name change or addition in Peru.

Keywords: Identity; human rights; civil law; population registers; personality.

Indice

Tabla de contenido

DEDICATORIA 2

RESUMEN 3

ABSTRACT 4

INDICE 5

INTRODUCCIÓN 7

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES 8

1.1. ETAPA POSTULATORIA 8

1.1.1.Presentación de la Demanda: *8*

1.1.2. Admisión de Demanda *9*

1.1.3. Contestación de la Demandada *10*

1.1.4. Saneamiento Procesal *10*

1.1.5. Fijación de Puntos Controvertidos *11*

1.2. ETAPA PROBATORIA 11

1.2.1. Admisión de medios probatorios *11*

1.2.2. Pruebas de oficio *11*

1.2.3. Actuación probatoria *11*

1. 3. ETAPA DECISORIA 12

1.4. ETAPA IMPUGNATORIA (SEGUNDA INSTANCIA) 13

1.4.1. Recurso de Apelación: *13*

1.4.2. Sentencia de Vista: *13*

I.5. RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN (SEDE SUPREMA) 14

1.5.1. Recurso De Casación *14*

I.5.2. Sentencia Casatoria *15*

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE 16

2.1. CATEGORIZACIÓN DE LOS PROBLEMAS 16

2.1.1. Problemas Procesales *16*

2.1.2. Problemas sustantivos *17*

2.1.3. Problemas probatorios *18*

2.1.4.Cuestiones probatorias identificadas: *18*

2.2. PLANTEAMIENTO ESPECÍFICO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS 19

III. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PROBLEMAS IDENTIFICADOS Y RESOLUCIÓN EMITIDA 20

3.1. MARCO JURÍDICO COMPLETO 20
3.2. LEGISLACIÓN APLICABLE 20
3.3. ANÁLISIS DEL "MOTIVO JUSTIFICADO" Y DEL DERECHO A LA IDENTIDAD 21
3.4. ANÁLISIS DE LA INMUTABILIDAD DEL NOMBRE Y LA SEGURIDAD JURÍDICA 21
3.5. DOCTRINA APLICABLE 22
3.5.1. Doctrina aplicable sobre nombre e identidad 22
3.6 JURISPRUDENCIA APLICABLE 23
3,6.1. Evaluación crítica de las resoluciones 26
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS Y LA RESOLUCIÓN FINAL 26
4.1. POSICIÓN SOBRE EL PROBLEMA JURÍDICO GENERAL 26
4.2. POSICIÓN SOBRE EL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO ESPECÍFICO 27
4.3. POSICIÓN SOBRE EL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO ESPECÍFICO 28
4.4. EVALUACIÓN CRÍTICA DE LAS RESOLUCIONES 29
V. CONCLUSIÓN 30
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 31
ANEXOS 1 RESOLUCIÓN JUDICIAL 35

Introducción

El presente informe jurídico somete a un riguroso examen crítico el Expediente N.° 26786-2013-0-1801-JR-CI-26, el cual sustancia un proceso sumarísimo de cambio y adición de nombre. Este caso representa un leading case en la jurisprudencia civil peruana, pues permite analizar la transición de un modelo de legalidad formalista hacia uno de constitucionalidad material, donde las instituciones del Derecho Privado se reinterpretan a la luz de los derechos fundamentales y la dignidad humana.

La controversia se origina en la pretensión de Juan Carlos Hermoza Novoa, quien solicita la adición del apellido materno de su progenitor a su estructura troncal, conformando así el apellido compuesto “Hermoza Ríos”. Más allá de una simple modificación administrativa, el caso plantea una colisión axiológica de gran calado: la tensión entre el principio de inmutabilidad del nombre, pilar de la seguridad jurídica y la identificación estatal, y el derecho a la identidad en su dimensión dinámica y psicosomática, entendida esta como la proyección de la verdad personal del sujeto en su entorno social.

El núcleo dogmático de la investigación reside en la deconstrucción del artículo 29 del Código Civil. Se analiza cómo el concepto de “motivo justificado” debe ser interpretado no como una cláusula de reserva restrictiva, sino como una ventana de apertura hacia el derecho al libre desarrollo de la personalidad. A través de las sucesivas instancias, el informe revela la dicotomía judicial: mientras el juzgador de primer grado reconoció la "identidad social" y el prestigio del linaje como fundamentos legítimos, la instancia de apelación optó por un positivismo formalista que desestimó la realidad biográfica del solicitante, priorizando la rigidez registral sobre la vivencia existencial.

Finalmente, el análisis de la Casación N.° 4374-2015-Lima permite identificar la consolidación de la doctrina de la "identidad dinámica". La Corte Suprema, en un ejercicio de control de convencionalidad implícito, determina que el nombre no es un atributo estático impuesto por el Estado, sino un elemento constitutivo del proyecto de

vida que debe armonizar con la verdad personal del sujeto, siempre que no se vulnere el orden público ni se pretenda el fraude a la ley.Bajo las consideraciones expuestas, el presente informe adopta un enfoque metodológico cualitativo y analítico-descriptivo, orientado a desentrañar la complejidad del expediente desde una perspectiva dogmática y constitucional.

Para tal efecto, el trabajo se articula en cuatro ejes fundamentales: en primer lugar, se describe la estructura fáctica e itinerario procesal del caso, resaltando las discrepancias interpretativas entre las instancias precedentes; en segundo lugar, se establece un marco conceptual sólido sobre la identidad dinámica y el principio de inmutabilidad; en tercer lugar, se desarrolla el análisis crítico de la ratio decidendi de la Sala Suprema, evaluando la razonabilidad del "motivo justificado"; y, finalmente, se formulan conclusiones y recomendaciones de lege ferenda que buscan dotar de predictibilidad al sistema judicial peruano en materia de derechos de la personalidad.

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES

1.1. Etapa Postulatoria

1.1.1.Presentación de la Demanda:

El proceso se inició el 2 de octubre de 2013, fecha en la que Juan Carlos Hermoza Novoa interpuso demanda de cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre. El fundamento central de su pretensión fue la necesidad de adecuar su identidad legal a su realidad social y familiar, solicitando que se adicione el apellido materno de su padre ("Ríos") a su propio apellido paterno ("Hermoza"), a fin de conformar el apellido compuesto "Hermoza Ríos".

El demandante sostuvo que su progenitor, Juan Bosco Hermoza Ríos, alcanzó un alto prestigio y notoriedad en los ámbitos político, académico y social, lo que generó que, en la práctica, ambos apellidos ("Hermoza Ríos") sean percibidos por la colectividad como una sola estructura identificatoria. En tal sentido, argumentó que la

adición del apellido responde a su legítimo interés de que su nombre civil refleje la forma en que es reconocido en su entorno social y familiar.

Asimismo, señaló que la pretensión busca preservar el linaje y la tradición del apellido “Ríos” dentro de su familia, evitando su extinción en la descendencia, en la medida en que sus hermanas no transmitirán dicho apellido. Como sustento constitucional, invocó los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad, en conexión con el artículo 29 del Código Civil, que permite la modificación del nombre por motivo justificado.

Finalmente, el accionante acreditó no contar con antecedentes penales, judiciales ni deudas financieras relevantes, a fin de descartar cualquier intención de eludir responsabilidades legales o causar perjuicio a terceros, y reforzar que su petición se formula de buena fe y con un propósito legítimo de coherencia entre su identidad legal y su identidad social.

1.1.2. Admisión de Demanda

Mediante Resolución N.° 02, de fecha 3 de enero de 2014, el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima procedió a calificar la demanda, una vez subsanadas las omisiones previamente señaladas. El órgano jurisdiccional verificó que la pretensión cumplía con las condiciones de la acción y los presupuestos procesales, no encontrándose incursa en causales de inadmisibilidad o improcedencia previstas en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil.

En tal virtud, el Juzgado admitió a trámite la demanda y dispuso que se sustancie en la vía procedimental del proceso sumarísimo, conforme a lo establecido en el artículo 546, inciso 6, del referido cuerpo normativo. Asimismo, ordenó correr traslado a los demandados, Juan Bosco Hermoza Ríos y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), por el plazo de cinco días, a fin de que ejerzan su derecho de defensa.

Adicionalmente, se dispuso la publicación de un extracto de la demanda

mediante edictos por el término de tres días hábiles, con la finalidad de garantizar la debida publicidad del proceso y la oponibilidad frente a eventuales terceros interesados.

1.1.3. Contestación de la Demandada

En relación con el codemandado Juan Bosco Hermoza Ríos, padre del accionante, este adoptó una posición de plena conformidad y colaboración con la pretensión. Mediante Resolución N.° 06, de fecha 5 de marzo de 2014, el Juzgado tuvo por convalidada su notificación y admitió su apersonamiento formal al proceso. En dicho acto, el demandado presentó un escrito de allanamiento, manifestando expresamente su voluntad de aceptar en todos sus extremos la solicitud de su hijo relativa a la adición del apellido “Ríos” para conformar el apellido compuesto “Hermoza Ríos”.

No obstante, si bien el órgano jurisdiccional tomó conocimiento de este allanamiento, difirió su pronunciamiento definitivo para una oportunidad posterior. Ello se concretó en la Resolución N.° 09, en la que se declaró la improcedencia del allanamiento por una cuestión de forma procesal, pese a la aceptación expresa del progenitor respecto de la pretensión de fondo.

En contraste, la conducta procesal del RENIEC se caracterizó por la total inactividad. Pese a haber sido válidamente notificada de la demanda y sus anexos, conforme a ley, la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales de dicha entidad no absolvió el traslado ni presentó escrito de contestación dentro del plazo previsto para el proceso sumarísimo. Ante esta omisión, el Juzgado aplicó el artículo 458 del Código Procesal Civil y declaró la rebeldía de la entidad demandada.

1.1.4. Saneamiento Procesal

Mediante la Resolución N.° 10, el Juzgado procedió a verificar la validez de la relación procesal. Al constatar que se cumplían las condiciones de la acción y los presupuestos procesales, y que no se habían planteado excepciones ni defensas previas, declaró saneado el proceso. Esta resolución, dictada al amparo del artículo 465 del Código Procesal Civil, convalidó el trámite y permitió el tránsito a las etapas

sustanciales de la audiencia.

1.1.5. Fijación de Puntos Controvertidos

En esta etapa, el Juzgado delimitó el objeto de la controversia y de la actividad probatoria. El punto controvertido fijado consistió en determinar si procedía cambiar el apellido paterno del demandante, “Hermoza”, por el compuesto “Hermoza Ríos” en su partida de nacimiento. Esta definición permitió centrar el debate judicial exclusivamente en la justificación fáctica y jurídica de la adición del apellido solicitado.

1.2. Etapa probatoria

1.2.1. Admisión de medios probatorios

El Juzgado declaró admitidos los medios probatorios ofrecidos por el demandante, consistentes en diez pruebas instrumentales anexadas a la demanda, al considerar que resultaban pertinentes y conducentes para acreditar los hechos invocados. Asimismo, dejó expresa constancia de que no existían medios probatorios que admitir de parte de la demandada, en razón del allanamiento fáctico del codemandado Juan Bosco Hermoza Ríos y de la situación de rebeldía procesal en que se encontraba el RENIEC

1.2.2. Pruebas de oficio

En uso de la facultad conferida por el artículo 194 del Código Procesal Civil, el Juzgado dispuso la actuación de pruebas de oficio con la finalidad de generar un mayor grado de convicción respecto de la pretensión de cambio de nombre. Para tal efecto, ordenó al demandante que, dentro del plazo de cinco días, presente sus certificados de antecedentes policiales, penales y judiciales, así como la constancia de INFOCORP, a fin de descartar que la solicitud formulada persiga fines elusivos o fraudulentos.

1.2.3. Actuación probatoria

Atendiendo a la naturaleza esencialmente documental de los medios probatorios admitidos, el Juzgado los tuvo por actuados en la propia audiencia mediante su exhibición e incorporación al mérito de los autos, prescindiéndose de diligencias

adicionales. No habiéndose ofrecido otros medios que requieran actuación específica, como declaraciones testimoniales o pericias, se declaró concluida la etapa probatoria y se concedió el uso de la palabra al abogado del demandante para la formulación de su informe oral.

1. 3. Etapa Decisoria

Mediante Resolución N.° 12, de fecha 23 de marzo de 2015, el Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró fundada la demanda, al considerar que el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la identidad permiten excepcionar la regla de inmutabilidad del nombre cuando se acreditan "motivos justificados". El Juez sostuvo que la apreciación de dichos motivos corresponde al órgano jurisdiccional, bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. En el caso concreto, estimó que el prestigio y la notoriedad alcanzados por el progenitor del demandante, Juan Bosco Hermoza Ríos, constituían elementos relevantes para justificar la adición del apellido "Ríos" al apellido paterno.

El órgano jurisdiccional valoró que los apellidos "Hermoza Ríos" eran percibidos socialmente como una estructura unitaria, debido a la trayectoria pública del padre como congresista y escritor, de modo que el deseo del actor de adecuar su identidad legal a dicha realidad social resultaba legítimo. Asimismo, destacó que la preservación del linaje familiar frente al riesgo de extinción del apellido "Ríos" en la descendencia configuraba un interés atendible.

Por otro lado, el Juzgado enfatizó que el cambio de nombre solicitado no comprometía la seguridad jurídica ni causaba perjuicio a terceros. Para ello, tuvo en cuenta las pruebas de oficio actuadas, consistentes en certificados de antecedentes policiales, penales y judiciales, así como el reporte de INFOCORP, de los cuales se desprendía que Juan Carlos Hermoza Novoa no registraba deudas financieras significativas ni procesos penales pendientes. Ello permitió descartar cualquier propósito

de eludir responsabilidades legales o de incurrir en fraude.

En consecuencia, se declaró fundada la demanda y se ordenó adicionar el apellido materno del padre (“Ríos”) al apellido paterno del demandante (“Hermoza”), conformando el apellido compuesto “Hermoza Ríos”. Se dispuso, además, la rectificación de la partida de nacimiento del actor para que, en adelante, sea identificado legalmente como Juan Carlos Hermoza Ríos Novoa.

1.4. Etapa Impugnatoria (Segunda Instancia)

La etapa impugnatoria se inició con la apelación interpuesta por el representante del RENIEC (Procuraduría Pública), quien cuestionó la decisión de primera instancia que había permitido la conformación del apellido compuesto “Hermoza Ríos”.

1.4.1. Recurso de Apelación:

En su recurso, la parte demandada sostuvo que el Juez de primera instancia incurrió en error de derecho al aplicar el artículo 29 del Código Civil, referido al cambio de nombre por motivo justificado, cuando a su criterio correspondía ceñirse estrictamente a los artículos 20 a 24 del mismo cuerpo legal, que regulan la constitución de los apellidos. Argumentó que, a diferencia de los prenombres, los apellidos se encuentran regidos por normas de orden público vinculadas a la filiación, por lo que no pueden ser modificados unilateralmente ni ampliados para formar apellidos compuestos fuera de los supuestos expresamente previstos por la ley.

El RENIEC alegó, además, que el demandante no acreditó un “motivo justificado” en los términos exigidos por el artículo 29 del Código Civil. Desde su perspectiva, la relevancia social, política o profesional del padre no constituye un sustento jurídico suficiente para variar la estructura legal de los apellidos de un ciudadano, ya que ello podría abrir la puerta a configuraciones arbitrarias de apellidos por simple conveniencia o prestigio.

1.4.2. Sentencia de Vista:

La Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de

Lima revocó la sentencia apelada y declaró infundada la demanda. El Colegiado concluyó que la adición del apellido “Ríos” para formar el compuesto “Hermoza Ríos” contravenía la rigidez del artículo 20 del Código Civil, que establece de manera taxativa que al hijo le corresponde únicamente el primer apellido de cada progenitor. En esa línea, consideró que el artículo 29 del Código Civil no habilita alterar el orden ni la estructura de los apellidos cuando estos ya han sido determinados conforme a las reglas de la filiación.

La Sala Superior sostuvo que el prestigio social o la relevancia política del padre no constituyen una “justificación extraordinaria” que permita romper el principio de inmutabilidad del nombre. Señaló, además, que el demandante no demostró haber utilizado de manera habitual, en su vida social, la estructura “Hermoza Ríos” antes del inicio del proceso judicial, por lo que no se habría configurado un uso consolidado del apellido compuesto que ameritara su reconocimiento registral. Con base en estos argumentos, la Sala decidió priorizar la seguridad jurídica y la estabilidad de los registros por encima de la pretensión individual de modificación del apellido.

I.5. Recurso Extraordinario de Casación (Sede Suprema)

Esta etapa constituye el cierre definitivo del proceso y se desarrolla ante la Corte Suprema de Justicia de la República, que revisa la correcta interpretación y aplicación de la ley por parte de la Sala Superior

1.5.1. Recurso De Casación

El 14 de octubre de 2015, el demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de vista que había declarado infundada la demanda. El recurso fue admitido por la causal de infracción normativa del artículo 29 del Código Civil, al sostenerse que la Sala Superior había realizado una interpretación restrictiva y subjetiva del concepto de “motivo justificado”.

El recurrente argumentó que la Tercera Sala Civil de Lima desvirtuó el sentido del artículo 29 al limitarlo a supuestos excepcionales vinculados a nombres ridículos o

generadores de agravio, sin considerar la dimensión constitucional del derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad. Sostuvo que la relevancia social, política y profesional de su padre, sumada a la ausencia de antecedentes penales, judiciales y de deudas financieras, constituía un conjunto de razones objetivas suficientes para amparar la adición del apellido "Ríos" a su apellido paterno.

En esa línea, el demandante enfatizó que su solicitud no perseguía eludir responsabilidades legales ni generar confusión en los registros, sino armonizar su identidad legal con su identidad social y familiar, en consonancia con el derecho a ser identificado de acuerdo con su propia historia personal y con el reconocimiento público de su linaje.

I.5.2. Sentencia Casatoria

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema declaró fundado el recurso de casación y, en consecuencia, casó la sentencia de vista, restableciendo la decisión favorable de primera instancia. El supremo colegiado precisó que la inmutabilidad del nombre no puede ser entendida como un principio absoluto, sino que debe interpretarse de manera armónica con los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal.

La Corte Suprema sostuvo que el "motivo justificado" previsto en el artículo 29 del Código Civil no puede quedar sujeto a una apreciación meramente subjetiva o restrictiva del juez, ni circunscribirse solo a casos de nombres ridículos o infamantes. Por el contrario, debe evaluarse a partir de la necesidad del individuo de ser identificado de forma coherente con su realidad social, familiar y psicológica, siempre que no se vulneren el orden público ni los derechos de terceros.

En el caso concreto, el tribunal supremo consideró que la notoriedad y reconocimiento social del apellido "Hermoza Ríos", asociados a la trayectoria pública y académica del padre del demandante, así como el interés del actor en preservar su linaje familiar y evitar la desaparición del apellido "Ríos" en su descendencia, constituían

parámetros objetivos suficientes para justificar la adición solicitada. Además, valoró que la buena fe del demandante había quedado acreditada mediante los certificados de antecedentes y reportes financieros, descartándose cualquier finalidad fraudulenta.

En consecuencia, la Sala Civil Permanente confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y ordenó adicionar el apellido "Ríos" al apellido paterno del demandante, consolidando su identificación legal como Juan Carlos Hermoza Ríos Novoa. Con esta decisión, la Corte Suprema fijó un criterio jurisprudencial relevante sobre la flexibilidad del régimen del nombre frente a la protección del derecho a la identidad, reafirmando que el artículo 29 del Código Civil debe interpretarse conforme a la Constitución y al principio pro persona.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

En esta sección se procederá a identificar y organizar los problemas jurídicos planteados en el caso, clasificándolos en problemas procesales, sustantivos y probatorios. Asimismo, se formularán interrogantes centrales que permitan delimitar el alcance del análisis respecto de cada uno de estos aspectos del conflicto.

2.1. Categorización de los Problemas

2.1.1. Problemas Procesales

Estos problemas están vinculados con la correcta aplicación de las normas procesales en el trámite del proceso sumarísimo de cambio de nombre, en particular con la actuación de la Sala Superior y el control ejercido por la Corte Suprema.

2.1.1.1. Cuestiones procesales identificadas

¿Cumplió la demanda con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el Código Procesal Civil?

Sí. La demanda fue admitida a trámite por el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, que verificó el cumplimiento de las condiciones de la acción y de los presupuestos procesales, conforme a los artículos 424, 425, 426 y 427 del Código Procesal Civil. No

se advirtieron defectos formales ni sustanciales que impidieran su tramitación en la vía sumarísima.

¿Fue correcta la decisión de la Sala Superior al revocar la sentencia de primera instancia desde el punto de vista procesal?

No. La Tercera Sala Civil de Lima revocó la sentencia limitándose a aplicar rígidamente el artículo 20 del Código Civil y omitiendo un análisis adecuado del artículo 29 y del derecho a la identidad, lo que constituye una infracción normativa y una motivación insuficiente, posteriormente corregidas por la Corte Suprema mediante la Casación N.° 4374-2015-Lima.

¿Se garantizó el derecho de defensa y el debido proceso respecto del allanamiento del padre y la rebeldía del RENIEC?

Sí. El allanamiento del padre fue debidamente incorporado al proceso y la rebeldía del RENIEC se declaró conforme al artículo 458 del Código Procesal Civil; sin embargo, la Sala Superior no valoró de manera suficiente estos actos procesales al momento de revocar la sentencia, lo que incidió en la necesidad de intervención casatoria para restablecer la interpretación correcta de la norma sustantiva.

2.1.2. Problemas sustantivos

Los problemas sustantivos se refieren al fondo del conflicto, en particular a la interpretación del artículo 29 del Código Civil, al alcance del "motivo justificado" y al carácter relativo del principio de inmutabilidad del nombre frente al derecho a la identidad.

2.1.2.1. Cuestiones sustantivas identificadas

¿En qué medida la interpretación del artículo 29 del Código Civil efectuada por la Corte Suprema permite compatibilizar la inmutabilidad del nombre con el derecho a la identidad en la adición del apellido "Ríos" al apellido "Hermoza"?

¿Cuál es el alcance del "motivo justificado" cuando se invoca la coherencia entre

identidad legal e identidad social, la notoriedad del apellido y la preservación del linaje familiar?

¿Debe entenderse la inmutabilidad del nombre como un principio absoluto o como un principio relativo que cede cuando no hay perjuicio a terceros ni afectación al interés público y está en juego el derecho a la identidad del solicitante?**2.1.3. Problemas probatorios**

Los problemas probatorios se centran en la suficiencia, pertinencia y valoración de los medios de prueba ofrecidos por el demandante, así como en la actuación de las pruebas de oficio ordenadas en el proceso sumarísimo de cambio de nombre.

2.1.4.Cuestiones probatorias identificadas:

¿Las pruebas aportadas por el demandante fueron suficientes para acreditar la buena fe y descartar fines elusivos o fraudulentos en la solicitud de cambio de nombre?

Sí. El demandante presentó certificados de antecedentes policiales, penales y judiciales, así como el reporte de INFOCORP, en cumplimiento de las pruebas de oficio ordenadas por el Juzgado. Estos documentos demostraron la ausencia de procesos penales y de deudas financieras relevantes, lo que permitió al juez de primera instancia descartar un eventual uso fraudulento del cambio de nombre y reforzar la conclusión de que la pretensión se formulaba de buena fe.

¿La trayectoria pública del padre y la percepción social del apellido “Hermoza Ríos” fueron adecuadamente acreditadas mediante los medios probatorios ofrecidos?

Sí. A través de documentación que acreditaba la actividad política y académica de Juan Bosco Hermoza Ríos (cargos públicos, producción intelectual, referencias en medios), se corroboró la notoriedad del apellido compuesto “Hermoza Ríos” y su uso socialmente consolidado, lo que fue valorado por el Juzgado para considerar que la adición del apellido respondía a la realidad social y familiar del demandante.

¿La Sala Superior valoró de manera suficiente los medios probatorios actuados

al revocar la sentencia de primera instancia?

No. La Tercera Sala Civil de Lima centró su decisión en una interpretación estricta del artículo 20 del Código Civil y en la defensa de la inmutabilidad del nombre, sin ponderar de forma detallada los certificados de antecedentes, los documentos que acreditaban la notoriedad del apellido “Hermoza Ríos” ni el allanamiento del padre. Esta omisión en la valoración probatoria incidió en la necesidad de que la Corte Suprema revisara el caso y restableciera la relevancia de la buena fe y de la realidad social del demandante en la decisión final.**2.2. Planteamiento específico de los problemas jurídicos**

A continuación, se presentan los principales interrogantes que resumen los puntos clave del conflicto jurídico en el proceso sumarísimo de cambio de nombre:

¿Es jurídicamente válida la decisión de la Sala Superior que niega la adición del apellido “Ríos” al apellido “Hermoza” priorizando la inmutabilidad del nombre sobre el derecho a la identidad?

No. La Sala Superior revocó la sentencia de primera instancia aplicando de forma rígida el artículo 20 del Código Civil y prescindiendo del análisis del artículo 29 y de los derechos a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad. Esta interpretación fue corregida por la Corte Suprema en la Casación N.° 4374-2015-Lima, que consideró que la inmutabilidad del nombre no es absoluta y debe ceder cuando existe un “motivo justificado” constitucionalmente relevante.

¿Las pruebas actuadas fueron suficientes para acreditar la buena fe del demandante y descartar fines elusivos o fraudulentos en la solicitud de cambio de nombre?

Sí. Los certificados de antecedentes policiales, penales y judiciales, así como el reporte de INFOCORP, demostraron la ausencia de procesos penales y de deudas financieras significativas. Esta evidencia permitió al Juzgado concluir que la pretensión no tenía por finalidad eludir responsabilidades, sino armonizar la identidad legal del actor con su realidad social y familiar.

¿El prestigio y notoriedad del apellido “Hermoza Ríos”, junto con la identificación social del demandante bajo esa estructura, constituyen un “motivo justificado” suficiente para la adición del apellido?

Sí. La trayectoria pública y académica del padre, la percepción social del apellido compuesto “Hermoza Ríos” y el interés en preservar el linaje familiar muestran que la adición del apellido responde a una identidad dinámica consolidada. La Corte Suprema reconoció que estos elementos, sumados a la buena fe del actor, configuran un “motivo justificado” en los términos del artículo 29 del Código Civil.

III. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PROBLEMAS IDENTIFICADOS Y RESOLUCIÓN EMITIDA

3.1. Marco jurídico completo

El presente análisis aborda los problemas identificados en la Parte II a la luz del marco normativo aplicable al derecho al nombre y a la identidad, así como de las interpretaciones doctrinales y de la jurisprudencia relevante, en especial la Casación N.° 4374-2015-Lima y los precedentes vinculantes sobre el artículo 29 del Código Civil.

3.2. Legislación aplicable

Código Civil peruano

Artículo 20: Regula la estructura de los apellidos, estableciendo que toda persona llevará el primer apellido del padre y el primero de la madre.

Artículo 29: Permite el cambio o la adición de nombre por “motivo justificado”, condicionando su procedencia a la decisión judicial.

Artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú (como norma de referencia): Reconoce el derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad, que orientan la interpretación del régimen del nombre.

Código Procesal Civil peruano

Artículo 546 inciso 6: Regula la procedencia del proceso sumarísimo para las demandas de cambio de nombre.

Artículo 458: Establece los efectos de la rebeldía del demandado en el proceso civil.

Artículo 194: Faculta al juez a disponer pruebas de oficio cuando las considere necesarias para formar convicción.

Artículos 424 a 427: Señalan los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda civil.

3.3. Análisis del "motivo justificado" y del derecho a la identidad

En este apartado se analiza el primer problema jurídico específico, relativo al alcance del "motivo justificado" del artículo 29 del Código Civil a la luz del derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad. Se examina cómo la doctrina (Fernández Sessarego, Armas & De Piérola, entre otros) y la jurisprudencia (Casaciones N.° 3797-2012-Arequipa y 1532-2017-Huánuco) han desplazado la visión estática del nombre hacia una concepción dinámica de la identidad, y cómo la Corte Suprema, en la Casación N.° 4374-2015-Lima, reconoce como motivo justificado la coherencia entre identidad legal e identidad social, la notoriedad del apellido "Hermoza Ríos" y la preservación del linaje familiar, siempre que se acredite buena fe.

3.4. Análisis de la inmutabilidad del nombre y la seguridad jurídica

Este apartado desarrolla el segundo problema jurídico específico, centrado en la tensión entre el principio de inmutabilidad del nombre y la protección del derecho a la identidad. Se contrasta la interpretación rígida asumida por la Sala Superior con la línea jurisprudencial de la Corte Suprema (Casaciones N.° 2197-2021-Lima Norte y 4374-2015-Lima), que entiende la inmutabilidad como un principio relativo de seguridad jurídica que debe someterse a un test de proporcionalidad. A partir del caso Hermoza Ríos, se muestra que, cuando existe plena identificabilidad, ausencia de fraude y necesidad legítima de adecuar la identidad registral a la realidad social del solicitante, la negativa a modificar el apellido resulta desproporcionada, por lo que la decisión suprema de permitir la adición del apellido "Ríos" se presenta como la solución

jurídicamente correcta.

3.5. Doctrina APLICABLE

Puedes incorporar la doctrina en un subapartado del capítulo III así, ya listo para pegar y con las citas entre paréntesis:

3.5.1. Doctrina aplicable sobre nombre e identidad

La doctrina contemporánea ha superado la concepción del nombre como un dato meramente registral para situarlo en el núcleo del derecho a la identidad personal. Al respecto, Fernández Sessarego (1997) sostiene que este constituye el signo distintivo más inmediato de la persona, cumpliendo una función identificadora e individualizadora en la vida social. Bajo esta premisa, el nombre se integra en el proyecto vital del individuo y trasciende su naturaleza de simple elemento administrativo. Desde dicha perspectiva, el autor distingue dos vertientes de la identidad: una dimensión estática, referida a los datos de filiación y elementos registrales; y una dimensión dinámica, vinculada a la historia de vida, las relaciones sociales y el reconocimiento que el sujeto alcanza en su entorno.

Bajo esta premisa, la doctrina especializada enfatiza el carácter fundamental del derecho al nombre como una manifestación intrínseca de la identidad. En ese sentido, Armas y De Piérola (2022) sostienen que esta prerrogativa no se agota en la facultad formal de poseer un nombre y un documento de identidad, sino que abarca el derecho a ser identificado en estricta coherencia con la dignidad y la autopercepción del sujeto. En sintonía con ello, Saif de Preperier (2010) precisa que el contenido esencial de la identidad exige que el ordenamiento jurídico facilite la corrección de eventuales desajustes entre la identidad registral y la identidad vivida; ello, no obstante, condicionado siempre al respeto de la seguridad jurídica y a la salvaguarda de derechos de terceros.

La discusión específica sobre el artículo 29 del Código Civil se centra en la vaguedad del concepto de “motivo justificado”. Parte de la doctrina peruana ha advertido

que la remisión a la discrecionalidad del juez ha generado criterios dispares y, en ocasiones, decisiones excesivamente restrictivas que desnaturalizan la finalidad garantista de la norma (Lingán Cabrera, 1998). Frente a ello, se propone fijar parámetros objetivos para valorar el motivo justificado, tales como la coherencia entre identidad legal e identidad social, la notoriedad del nombre en la comunidad, la preservación del linaje familiar y la acreditación de buena fe, de modo que el cambio o adición de nombre no responda a fines elusivos sino a la protección de la identidad personal (Lingán Cabrera, 1998; Armas & De Piérola, 2022).

Finalmente, trabajos recientes sobre identidad y cambio de nombre han incorporado el concepto de "nombre social" como nuevo supuesto de motivo justificado, especialmente en casos de identidad de género, insistiendo en que el artículo 29 del Código Civil debe interpretarse de forma flexible y pro persona, en armonía con los estándares de derechos humanos (Del Valle, 2021; Saif de Preperier, 2010). Esta línea doctrinal refuerza la necesidad de entender el nombre como un elemento de la identidad dinámica y apoya la tesis según la cual la adición del apellido "Ríos" al apellido "Hermoza", cuando refleja una realidad social consolidada y se acredita la buena fe del solicitante, encaja dentro del "motivo justificado" exigido por la ley.

3.6 JURISPRUDENCIA APLICABLE

En la jurisprudencia nacional, la Casación N.° 3797-2012-Arequipa constituye un hito en la configuración del derecho a la identidad como un derecho complejo, con una dimensión estática (datos registrales, filiación, rasgos objetivos) y una dimensión dinámica vinculada al proyecto de vida, las relaciones sociales y los valores del individuo (Corte Suprema de Justicia de la República, 2013). En dicha sentencia, la Sala Civil Permanente afirma que, ante conflictos entre verdad biológica y verdad registral, la protección de la identidad del menor puede justificar la prevalencia de la identidad dinámica sobre la mera formalidad del registro, lo que respalda la idea de que el nombre no puede ser interpretado solo desde su función administrativa.

La Casación N.° 1532-2017-Huánuco, emitida por la Sala Civil Permanente, fija

precedente vinculante en materia de cambio de nombre al establecer que la existencia de “motivos justificados” debe evaluarse considerando la realidad personal del solicitante y no desde un análisis abstracto o etimológico del nombre (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018). La Corte precisa que el juez debe atender al sufrimiento, las burlas o la afectación psicológica que el nombre genera, y que la ausencia de “nombre adecuado” puede justificar su modificación cuando se acredita un impacto negativo en la dignidad y en el libre desarrollo de la personalidad de la persona involucrada.

Por su parte, la Casación N.° 2197-2021-Lima Norte reafirma que el nombre es un atributo esencial de la personalidad y elemento del derecho a la identidad, determinante para el libre desarrollo de las opciones vitales del individuo (Corte Suprema de Justicia de la República, 2024). La Sala Civil Transitoria, citando la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que cada persona debe poder elegir y cambiar su nombre cuando ello resulte necesario para su realización personal, y que el “motivo justificado” no puede ser valorado de manera subjetiva por el órgano jurisdiccional, sino conforme a estándares de derechos humanos y al principio pro persona.

Finalmente, en la Opinión Consultiva OC-24/17, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que el nombre es un atributo de la personalidad estrechamente vinculado a la identidad, a la dignidad y a la autonomía personal, y que los Estados deben garantizar procedimientos accesibles y expeditos para el cambio de nombre cuando este se relaciona con la identidad de género o con la realización del proyecto de vida de la persona (Corte IDH, 2017). Este criterio internacional refuerza la tesis de que la inmutabilidad del nombre es relativa y que los ordenamientos internos deben permitir modificaciones cuando exista una razón legítima vinculada a la identidad, sin imponer cargas desproporcionadas.

En el caso Hermoza Ríos, la interpretación realizada por la Corte Suprema en la Casación N.° 4374-2015-Lima no solo resuelve el conflicto concreto, sino que se inserta

coherentemente en la evolución jurisprudencial del derecho a la identidad y al nombre. Retomando la distinción entre identidad estática e identidad dinámica desarrollada en la Casación N.° 3797-2012-Arequipa, la Sala Civil Permanente reconoce que el nombre no puede entenderse únicamente como un dato registral vinculado a la filiación, sino como un componente del proyecto vital del individuo, construido a partir de sus vínculos familiares, su trayectoria social y el modo en que es reconocido por su entorno (Corte Suprema de Justicia de la República, 2013). Sobre esa base, el Tribunal aplica al artículo 29 del Código Civil los criterios fijados en la Casación N.° 1532-2017-Huánuco, en la que se estableció que el "motivo justificado" debe valorarse desde un enfoque pro persona, atendiendo a las circunstancias concretas del solicitante afectación a la dignidad, burlas, sufrimiento o desajuste entre identidad legal e identidad vivida y no desde apreciaciones abstractas o meramente etimológicas del nombre (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018).

Así, al ponderar la notoriedad social del apellido "Hermoza Ríos", la identificación habitual del demandante bajo esa estructura, la voluntad de preservar el linaje familiar y la acreditación de buena fe mediante la ausencia de antecedentes penales y de deudas relevantes, la Corte concluye que concurren motivos objetivos suficientes para habilitar la adición del apellido solicitado, sin que se vea comprometida la seguridad jurídica. Esta solución se armoniza con la Casación N.° 2197-2021-Lima Norte, donde se reafirma que el nombre integra el contenido del libre desarrollo de la personalidad y que la inmutabilidad constituye un principio relativo sometido a un test de proporcionalidad, debiendo ceder cuando su aplicación estricta sacrificaría injustificadamente el derecho a la identidad (Corte Suprema de Justicia de la República, 2024).

A su vez, la referencia a la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos refuerza la exigencia de que los Estados implementen procedimientos accesibles y eficaces para el cambio de nombre cuando ello resulte necesario para la realización del proyecto de vida de la persona, consolidando así una lectura del artículo 29 del Código Civil peruano plenamente

compatible con los estándares interamericanos de derechos humanos (Corte IDH, 2017).

3,6.1. Evaluación crítica de las resoluciones

Desde una perspectiva crítica, la decisión de la Corte Suprema en la Casación N.° 4374-2015-Lima representa un avance significativo, porque reconoce que el nombre forma parte de la identidad dinámica de la persona y no solo de un registro formal, y porque interpreta el artículo 29 del Código Civil con un enfoque pro persona, dotando de contenido real al "motivo justificado" y corrigiendo la rigidez asumida por la Sala Superior. Al mismo tiempo, se evidencia una deficiencia importante en la sentencia de vista, que aplicó de manera estricta el artículo 20 del Código Civil y prácticamente prescindió del análisis del artículo 29 y del derecho a la identidad, con una motivación insuficiente y escaso diálogo con la Constitución y la jurisprudencia previa. Finalmente, si bien la casación constituye un precedente relevante, persisten desafíos estructurales: el concepto de "motivo justificado" continúa siendo impreciso, lo que deja un amplio margen de discrecionalidad judicial y puede generar decisiones contradictorias, por lo que resulta necesario que el legislador o la propia Corte Suprema, a través de plenos o nuevos precedentes, sistematice criterios objetivos y fomente procedimientos más ágiles ante el RENIEC para los casos en los que el cambio o adición de nombre se vincule directamente con la protección del derecho a la identidad.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS Y LA RESOLUCIÓN FINAL

4.1. Posición sobre el problema jurídico general

Sostenemos que la interpretación del artículo 29 del Código Civil realizada por la Corte Suprema en la Casación N.° 4374-2015-Lima constituye una respuesta adecuada al problema jurídico general planteado. La Sala Civil Permanente logra compatibilizar el principio de inmutabilidad del nombre con la protección del derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad al abandonar una concepción puramente formal del nombre y reconocer que este integra la identidad dinámica de la persona, construida en

el tiempo a partir de su biografía, sus vínculos familiares y su proyección social.

Desde esta óptica, la inmutabilidad deja de ser un fin absoluto del sistema registral y se redefine como un principio relativo orientado a la seguridad jurídica, que debe ceder cuando su aplicación estricta sacrificaría injustificadamente un derecho fundamental. En el caso concreto, la Corte Suprema identifica que la adición del apellido "Ríos" no persigue fines elusivos ni genera riesgo de confusión, sino que responde a la necesidad legítima del demandante de alinear su identidad registral con la forma en que es reconocido social y familiarmente como "Hermoza Ríos". Considero, por tanto, que la resolución suprema se sitúa en la línea de los estándares constitucionales e interamericanos sobre identidad personal y consolida una lectura pro persona del artículo 29 del Código Civil.

4.2. Posición sobre el primer problema jurídico específico

Respecto del primer problema jurídico el alcance interpretativo del "motivo justificado" del artículo 29 del Código Civil adopto una posición claramente favorable a la tesis asumida por la Corte Suprema. Entiendo que el "motivo justificado" no puede reducirse a supuestos extremos como nombres ridículos, infamantes o objetivamente denigrantes, ni a un catálogo cerrado de casos previamente tipificados por el legislador. A la luz de la doctrina analizada, en especial la que concibe el nombre como componente del proyecto vital del individuo, y de la jurisprudencia sobre identidad dinámica, considero que toda razón objetiva y razonable que tenga por finalidad armonizar la identidad legal con la identidad social y biográfica del sujeto debe ser reconocida como motivo justificado, siempre que se respeten el orden público y los derechos de terceros. Bajo este enfoque, la notoriedad social del apellido "Hermoza Ríos", la trayectoria política y académica del padre, el uso consolidado de esa estructura en la vida cotidiana del demandante y el interés en preservar el linaje familiar constituyen elementos suficientes para integrar el "motivo justificado" exigido por la norma.

Además, valoro positivamente que la Corte Suprema haya incorporado en su análisis la verificación de la buena fe del solicitante mediante certificados de antecedentes policiales, penales, judiciales y reportes financieros, descartando así cualquier finalidad fraudulenta. Esta exigencia de buena fe, unida a la necesidad de una coherencia entre identidad registral e identidad vivida, ofrece un criterio objetivo que reduce la discrecionalidad judicial y se alinea con la doctrina que reclama parámetros más claros para la aplicación del artículo 29. En consecuencia, sostengo que, en el caso Hermoza Ríos, el motivo justificado se encuentra plenamente acreditado y que la negativa inicial de la Sala Superior obedeció más a una concepción rígida del registro que a una verdadera ponderación de los elementos del caso.

4.3. Posición sobre el segundo problema jurídico específico

En relación con el segundo problema jurídico la naturaleza de la inmutabilidad del nombre frente a la seguridad jurídica y el derecho a la identidad mi posición es que la inmutabilidad no puede ser entendida como un principio absoluto ni como una barrera infranqueable frente a cualquier pretensión de modificación del nombre. Considero que se trata de un principio instrumental al servicio de la seguridad jurídica y de la prevención del fraude, cuya vigencia efectiva exige un examen de proporcionalidad en cada caso concreto. De este modo, la restricción que impone la inmutabilidad solo se justifica cuando es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto para evitar confusión en el tráfico jurídico o proteger intereses públicos relevantes.

A la luz del expediente, advierto que tales riesgos no se configuran en el caso Hermoza Ríos: el demandante permanece plenamente identificable, no se altera la filiación, no se borran antecedentes ni obligaciones, y la adición del apellido “Ríos” se limita a reflejar una realidad social preexistente. Al mismo tiempo, la negativa a reconocer el apellido compuesto habría supuesto mantener una discordancia constante entre la identidad registral y la identidad vivida, con impacto directo en el derecho a la identidad y en el libre desarrollo de la personalidad del actor. En este escenario, comparto el criterio de la Corte Suprema cuando concluye que la inmutabilidad debe

ceder en favor del derecho fundamental comprometido, pues la afectación a la seguridad jurídica es meramente hipotética, mientras que la afectación a la identidad es concreta y permanente. En suma, sostengo que la inmutabilidad del nombre en el ordenamiento peruano debe ser entendida como una regla de orden relativa, cuya flexibilidad se impone cuando el cambio solicitado no genera perjuicio a terceros ni riesgo de fraude y, en cambio, resulta indispensable para asegurar la coherencia entre el registro y la identidad real de la persona.

4.4. Evaluación crítica de las resoluciones

Finalmente, desde una evaluación crítica integral, considero que la actuación de los órganos jurisdiccionales evidencia un marcado contraste entre una visión formalista de la identidad y un enfoque garantista acorde con el Estado constitucional de derecho. La sentencia de primera instancia, al amparar la demanda, aplica de manera razonable el artículo 29 del Código Civil y reconoce que el motivo justificado puede derivarse de la necesidad de adecuar el nombre a la realidad social y familiar del actor, tras verificar la inexistencia de fines ilícitos. En cambio, la resolución de la Sala Superior representa, a mi juicio, un retroceso: prioriza la letra del artículo 20 del Código Civil, absolutiza la inmutabilidad del nombre y descuida el análisis del derecho a la identidad, con una motivación que no dialoga ni con la doctrina ni con la jurisprudencia previa, lo que justifica plenamente la intervención casatoria.

La Casación N.° 4374-2015-Lima corrige este déficit argumentativo y se erige como una pieza clave en la "constitucionalización" del régimen del nombre, pero no agota los desafíos pendientes. El concepto de "motivo justificado" sigue siendo normativamente indeterminado y deja un amplio margen de discrecionalidad judicial que puede traducirse en decisiones contradictorias entre juzgados y salas, afectando la predictibilidad del sistema.

Desde la perspectiva del investigador, estimo necesario que el legislador o la propia Corte Suprema, mediante plenos casatorios u otros precedentes vinculantes, sistematicen criterios objetivos de motivación identidad dinámica, afectación a la

dignidad, notoriedad del nombre, buena fe y ausencia de fraude y promuevan, en coordinación con RENIEC, procedimientos más ágiles y uniformes para los cambios y adiciones de nombre vinculados a la protección del derecho a la identidad.

Solo así el avance logrado en este caso se consolidará como una verdadera política jurisprudencial y no quedará circunscrito a una solución aislada.

V. Conclusión

Primera: La Casación N.° 4374-2015-Lima constituye un hito relevante en la interpretación del artículo 29 del Código Civil, pues consolida una comprensión del nombre como atributo de la personalidad vinculado directamente con el derecho a la identidad y el libre desarrollo de la personalidad, y no como un simple dato registral o formal; por ello, se sugiere difundir este criterio entre operadores jurídicos y registrales para asegurar su aplicación uniforme.

Segunda: El motivo justificado del artículo 29 debe entenderse de manera amplia y razonable, abarcando aquellos supuestos en los que se busca armonizar la identidad registral con una identidad social y biográfica consolidada, siempre que se acredite la buena fe del solicitante, se descarte cualquier finalidad fraudulenta y no se produzcan afectaciones relevantes a la seguridad jurídica ni a los derechos de terceros; por lo que se sugiere elaborar guías interpretativas que orienten a los jueces en la valoración de estos elementos.

Tercera: El principio de inmutabilidad del nombre tiene carácter relativo y, por tanto, debe ceder frente a pretensiones legítimas de cambio o adición de nombre cuando la negativa implique una afectación concreta y permanente al derecho a la identidad, mientras que el eventual riesgo para la seguridad jurídica sea meramente hipotético o poco significativo en el caso concreto; por ello se sugiere incorporar expresamente este carácter relativo en la doctrina y en la capacitación judicial.

Cuarta: La actuación de la Sala Superior en el expediente analizado evidencia los riesgos de un enfoque excesivamente formalista que absolutiza la inmutabilidad del

nombre y omite un verdadero juicio de ponderación entre seguridad jurídica e identidad personal, lo que justifica la intervención correctiva de la Corte Suprema y revela la necesidad de fortalecer la motivación judicial en este tipo de procesos; por lo que se sugiere reforzar la exigencia de motivación constitucional en las sentencias sobre cambio o adición de nombre.

Quinta: Resulta necesario que el legislador y la propia Corte Suprema avancen en la precisión del contenido del "motivo justificado" y en la fijación de criterios uniformes como la identidad dinámica, la posesión constante de nombre, la buena fe y la ausencia de fraude con el fin de reducir la discrecionalidad judicial, evitar decisiones contradictorias y dotar de mayor predictibilidad y coherencia al régimen de cambio o adición de nombre en el Perú; por ello se sugiere promover reformas normativas y plenos casatorios que sistematicen dichos criterios.

Referencias Bibliográficas

II. Doctrina

Armas, E., & De Piérola, V. (2022). Visión normativa del derecho fundamental a la identidad del niño frente al orden de prelación de sus apellidos. *Fides et Ratio. Revista de Difusión Cultural y Científica de la Universidad La Salle en Bolivia*, *24*(24), 81–98. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8662809

Borda, G. A. (2012). Tratado de derecho civil: Parte general (14.ª ed.). La Ley.

Diez-Picazo, L., y Gullón, P. (2012). Sistema de derecho civil: Introducción, derecho de la persona, estado civil, derechos de la personalidad, derecho de familia (11.ª ed., Vol. 1). Tecnos.

Díaz Díaz, M. P. (2020). Los nuevos retos del derecho a la identidad en el Perú: desde la heteroasignación hacia la autodeterminación. *Persona y Familia*, (*9*), 221–242. https://doi.org/10.33539/peryfa.2020.n9.2340

Díaz Díaz, M. P., & Agurto Gonzales, C. A. (2021). El nombre como signo

distintivo de la persona en el ordenamiento jurídico peruano: aspectos doctrinales y de jurisprudencia constitucional. *ResearchGate*. https://www.researchgate.net/publication/354463155_El_nombre_como_signo_distintivo_de_la_persona_en_el_ordenamiento_juridico_peruano_aspectos_doctrinales_y_de_jurisprudencia_constitucional

Díaz Giunta, R., & Vásquez Robles, F. (2022). Caso de orden de apellidos: una interpretación auténticamente constitucional. *Gaceta Civil & Procesal Civil*. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9272340

Espinoza Espinoza, J. (2019). Derecho de las personas: Tomo I (8.ª ed.). Instituto Pacífico

Fernández Sessarego, C. (1992). Derecho a la identidad personal. Astrea.

Fernández Sessarego, C. (1997). Daño a la identidad personal. *Themis. Revista de Derecho*, (*36*), 245–272. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11743

Fernández Sessarego, C. (2016). Derecho de las personas (13.ª ed.). Grijley.

Saif de Preperier, R. (2010). El derecho a la identidad: aproximación a su concepto y contenido. *Derecho y Sociedad*, (*35*), 185–195. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13251

Del Valle, G. (2021). Identidad dinámica y el nombre social: Retos del Artículo 29 del Código Civil. Revista de Derecho & Sociedad, (56), 115-130. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/24102

Lingán Cabrera, G. (1998). El cambio de nombre en la legislación civil peruana: Entre la discrecionalidad y la arbitrariedad. Revista Jurídica Cajamarca. http://www.derechoycambiosocial.com/revista001/nombre.htm

Lovera Parra, M. (2021). El derecho a la identidad de género y el nombre: Un análisis desde la jurisprudencia constitucional. Derecho & Sociedad, (56), 115-130.

https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/24102

Varsi Rospigliosi, E. (2014). Tratado de derecho de las personas. Universidad de Lima; Gaceta Jurídica.

I. Normatividad

Constitución Política del Perú. (1993). Constitución Política del Perú. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682678

Código Civil de Perú. (1984). Código Civil. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. https://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Codigo-Civil.pdf

Código Procesal Civil de Perú. (1993). Código Procesal Civil. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682684

Jurisprudencias

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. (2013, 18 de junio). *Casación N.° 3797-2012, Arequipa*. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/08/Casaci%C3%B3n-03797-2012-Arequipa-Legis.pe_.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. (2016, 17 de mayo). *Casación N.° 4374-2015, Lima*. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/02/Casaci%C3%B3n-4374-2015-Lima-Legis.pe_.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. (2018, 13 de marzo). *Casación N.° 1532-2017, Huánuco*. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/Casaci%C3%B3n-1532-2017-Hu%C3%A1nuco-LP.pdf

Normativa

Congreso Constituyente Democrático. (1993, 29 de diciembre). *Constitución Política del Perú*. El Peruano. https://www.gob.pe/institucion/presidencia/informes-publicaciones/196-constitucion-politica-del-peru

Congreso de la República del Perú. (1984, 24 de julio). *Decreto Legislativo N.° 295. Código Civil*. El Peruano. https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682693

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969, 22 de noviembre). *Pacto de San José de Costa Rica*. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Organización de las Naciones Unidas. (1989, 20 de noviembre). *Convención sobre los Derechos del Niño*. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child

Anexos 1 Resolución Judicial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4374-2015
LIMA
CAMBIO DE NOMBRE

La Excepción a la Regla contenida en el Artículo 29 del Código Civil.- referida a que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo motivos justificados, debe ser interpretada de acuerdo con los valores y derechos a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad reconocidos en la Constitución Política del Estado; de manera que el "motivo justificado" para variarla no puede ser calificado de forma subjetiva por el parecer del órgano jurisdiccional, pues esa causa forma parte de la esencia misma del derecho a la identidad, que tiene un contenido psicológico de la personalidad, de ser identificado de forma individual y considerado distinto; de manera que su análisis judicial debe partir de parámetros objetivos con los fines de la Constitución.

Lima, diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil trescientos setenta y cuatro - dos mil quince, en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.

1.- ASUNTO:

En el presente proceso, sobre pretensión de adición de apellido paterno, es objeto de examen, el recurso de casación interpuesto por el demandante Juan Carlos Novoa[1], contra la sentencia de vista del 09 de setiembre de 2015[2], que revocó la sentencia de primera instancia[3], que declaró fundada la demanda y reformándola la declaró infundada.

2.- ANTECEDENTES:

DEMANDA:

2.1. Juan Carlos Hermoza Novoa, pretende que se le adicione como apellido paterno y siguiente al de Hermoza, el apellido materno de su padre, esto es, el de "Ríos", debiendo reconocerse en adelante su apellido paterno como "Hermoza Ríos".

2.2. Alega que es hijo de Juan Bosco Hermoza Ríos (Ex Congresista de la República), y considera que los apellidos de su señor padre han adquirido

[1] A folios 153.
[2] A folios 143.
[3] A folios 113.

importancia con el transcurrir de los años en los aspectos sociales, económicos, políticos, académicos y familiares. Asimismo, la popularidad de los apellidos de su señor padre en forma conjunta como Hermoza Ríos, ha sido trasladada a su persona como el hijo de "Juan Hermoza Ríos"; por lo que, el apellido "Ríos" se deberá adicionar en su partida de nacimiento.

2.3. Agrega que es su deseo mantener la tradición de los apellidos Hermoza Ríos y que este se traslade a sus descendientes, por cuanto al tener hermanas mujeres se extinguirán los apellidos de sus antepasados; en consecuencia, considera importante que se le reconozca socialmente como "Juan Carlos Hermoza Ríos Novoa".

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

2.4. La sentencia del 23 de marzo de 2015[4], declaró fundada la demanda; en consecuencia, ordenó que se adicione al apellido paterno del demandante Hermoza, el apellido materno de su padre, esto es "Ríos", debiendo quedar establecido en adelante su apellido paterno como "Hermoza Ríos" e inscribirse la presente en el Acta de Nacimiento N° 247 del año 1988 del Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Trujillo, y a partir de la fecha y en lo sucesivo quedar con el nombre de Juan Carlos Hermoza Ríos Novoa.

2.5. Considera que para efectos de justificar su pretensión, su principal argumento es el prestigio profesional alcanzado por su señor padre en la sociedad, así como la popularidad de la utilización de dichos apellidos en forma conjunta "Hermoza Ríos" como una sola estructura a lo largo del tiempo, alegando además el deseo de llevar ambos apellidos y que estos se trasladen a sus descendientes.

2.6. Al respecto, se debe acotar como hecho no cuestionado en el proceso, que la identificación de la persona en mención a nivel de la sociedad ha sido

[4] Ver folios 113.

habitualmente establecida en su vida profesional, a través de la utilización conjunta – además de su prenombre – de sus dos (2) apellidos, es decir, de Juan Hermoza Ríos, de manera tal, que la petición de proseguir con la tradición del uso de ambos apellidos por parte del demandante, esta vez a partir de la denominación compuesta de su apellido paterno, encuentra un sustento razonable, en la medida que ello obedece al prestigio y notoriedad alcanzado por su progenitor a lo largo de su vida, razones que determinan que la solicitud planteada corresponda ser estimada, máxime, si aquello no causa perjuicio a terceros, en tanto, de acuerdo con los certificados de antecedentes judiciales y penales[5], el actor no registra ninguna anotación; asimismo, según la constancia expedida por Infocorp, no se aprecia que se encuentra reportado por deudas en dicha central de Riesgo[6].

2.7. En tal sentido, tomando como base el principio de identidad y libre desarrollo de la personalidad, de conformidad con las pruebas aportadas, llega a la conclusión que existen motivos justificados para estimar la demanda planteada.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

2.8. La Sala Superior en la sentencia de vista del 09 de setiembre de 2015[7], revocó la sentencia apelada y declaró infundada la demanda. Consideró que, el pedido formulado, a la luz del artículo 20 del Código Civil, se puede concluir que resulta manifiestamente inviable, pues la ley sustantiva ha determinado de forma expresa que a toda persona le corresponde únicamente el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre. Bajo la premisa antes expuesta, al demandante Juan Carlos Hermoza Novoa, corresponden a su padre Juan Bosco Hermoza Ríos y su madre Dora María Novoa Miranda, conforme a su partida de nacimiento[8]; por lo que, no es posible que se produzca adición alguna en el modo que propone.

[5] Ver folios 96 a 97.
[6] Ver folios 100.
[7] Ver folios 143.
[8] Ver folios 2.

2.9. Sin perjuicio de lo antes mencionado, aún en el caso que dicha modificación fuera permitida, por motivos justificados, conforme el artículo 29 del Código Civil, no se ha acreditado en autos razón suficiente para adicionar el apellido "Ríos", pues el interés para el cambio de nombre no surge, porque se le reconozca con los apellidos de su padre, como ya se le reconocía con anterioridad a la presente demanda, aspecto no demostrado en autos, sino por la fama o relevancia que ha tenido o tuvo su padre, hecho que puede resultar meritorio por haber accedido a un cargo de elección popular y contar con un reconocimiento social, pero a la vez insuficiente para ameritar una adición de apellido, en tanto, el Colegiado entiende que se requiere una justificación extraordinaria, como haber realizado una contribución significativa a la vida social, política, económica y/o cultural de la República, que justifique mantener sus apellidos en la memoria personal de sus descendientes, como en la memoria colectiva de la sociedad.

RECURSO DE CASACIÓN:

2.10. Este Tribunal Supremo, por auto de calificación del recurso de casación, del 15 de enero de 2016, lo declaró procedente por la causal de **infracción normativa del artículo 29 del Código Civil.** Señala que solicitó que se le adicione a su partida de nacimiento como apellido paterno y siguiente a "Hermoza" el apellido materno de su padre "Ríos", para ser reconocido su apellido paterno como Hermoza Ríos, lo que además, se sustenta en la importancia y popularidad de su señor padre por su destacada labor como profesional y ex Congresista de la República, para ello, el Juez debió evaluar si la adición del apellido producirá efectos adversos, observando además los daños patrimoniales, extrapatrimoniales que pudieran generarse en agravio de alguna persona.

2.11. Agrega que el motivo justificado se encuentra en el acervo probatorio que acredita que su señor padre cuenta con una relevancia en la esfera social y política, llegando inclusive a ser Congresista de la República, y el solicitante

carece de todo tipo de antecedentes, por consiguiente, se debió estimar su demanda.

3.- CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE.

Determinar si la decisión contenida en la sentencia de vista ha contravenido lo dispuesto en la norma antes precisada, y de ser el caso, revocar la misma y declarar fundada la demanda o de lo contrario desestimar el recurso de casación.

4.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA.

4.1 Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); finalidad que se ha precisado en la Casación número cuatro mil ciento noventa y siete – dos mil siete / La Libertad[9] y Casación número seiscientos quince – dos mil ocho/Arequipa[10]; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

4.2. De acuerdo con la naturaleza de la disposición denunciada, se debe empezar el análisis de la controversia por los valores normativos que están contenidos en aquella. En ese sentido, se tiene que el derecho a la identidad, reconocido en el artículo 2, inciso 1) de la Constitución Política del Estado, es aquel que protege a la persona en lo que constituye su propio reconocimiento: quién y cómo es. Comprende diversos aspectos de la persona que van desde los más estrictamente físicos y biológicos (su herencia genética, sus características corporales, etcétera) hasta los de mayor desarrollo espiritual (sus

[9] Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.
[10] Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

talentos, su ideología, su identidad cultural, sus valores, su honor, reputación, entre otros)[11]. La Constitución de 1993 mejora el tratamiento de la persona al reconocerle su identidad y no solamente el nombre como lo hacía la Constitución de 1979, por el que se establecía que: "Toda persona tiene derecho: A (...) un nombre propio (...)", el que ahora queda comprendido dentro del derecho a la identidad.

4.3. Asimismo, la identidad tiene relación con varios otros derechos, dentro de los cuales como ya se ha afirmado encontramos el derecho al nombre, que es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse entre los demás, lo que esta contenido en el artículo 19 del Código Civil, que señala: "Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos".

4.4. En lo que respecta al apellido, este representa el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas, establece la filiación, los lazos de parentesco y la paternidad, diferencia a los grupos o personas no emparentadas entre sí. Es así que conforme al artículo 20 del Código Civil, modificado por la Ley 28720, a toda persona le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.

4.5. A su turno, el artículo 29 del Código Civil, precisa que "Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición de nombre alcanza, si fuera el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad"; es decir, que por regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones; sin embargo, existe una excepción, la misma que se presenta cuando existen motivos justificados y se haga mediante autorización judicial, pública e inscrita.

[11] RUBIO CORREA, Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo I. Fondo Editorial de la Pontifica Universidad Católica del Perú. Primera Edición. Febrero de 1999.

4.6. En este contexto, Enrique Varsi Rospigliosi[12], considera tres principios básicos que rigen la institución del nombre: inmutabilidad, restricción en su elección y dualidad del apellido, lo que encuentran sustento en la naturaleza pública del nombre, pero ceden frente al interés privado, cuando el sujeto demuestra que su nombre merece un cambio. Asi respecto al apellido compuesto, indica que, en sus inicios, se daba por la unión de un patronímico y toponímico, y servía para entrelazar el nombre de una persona con el lugar en el que vivia; actualmente, el apellido compuesto se caracteriza por haberse juntado dos o más linajes, es decir dos o más apellidos en uno.

4.7. Entre las causas para solicitar la composición del apellido se tienen diversos motivos, pero dado el caso que nos ocupa resulta relevante mencionar tres de ellos: (1) **fama y notoriedad.** Esto es la justificación más usada, de antaño hasta hoy. Se aboga cuando el apellido adquiere una importancia (social, económica, política, académica, deportiva). Aquellos que logran un éxito personal, trascendiendo en nombradía, consideran que no es suficiente transmitir un solo apellido, optan por componer sus signos de familia para trascender nomínicamente en otra persona, en su descendencia. Es una forma de perpetuar la memoria de esa persona; (2) **la popularidad del primer apellido.** Cuando el primer apellido es común o corriente el sujeto opta por identificarse con ambos apellidos, los que con el tiempo pasan a ser una sola estructura. La composición evita que la descendencia adquiera ese nombre de familia ordinario; y (**3) la pérdida o extinción de apellido.** Debido a que los apellidos se van trasmitiendo de generación en generación pueden darse algunos supuestos: ***i)*** pérdida del apellido por decurso del tiempo; ***ii)*** irrelevancia por desuso; ***iii)*** extinción de la estirpe (al no haber descendientes masculinos que lo trasmitan, conforme al

[12] Varsi Rospigliosi. Dialogo con la Jurisprudencia Número 100, página 121. Gaceta Jurídica

ordenamiento jurídico vigente). La composición es una forma de limitar la extinción de innumerables apellidos[13].

4.8. Sobre la base de los conceptos normativos antes desarrollados, y de acuerdo con los hechos del caso, se tiene que el demandante Juan Carlos Hermoza Novoa pretende que se le adicione a su apellido paterno "Hermoza", el apellido materno de su padre "Ríos", y quedar en lo sucesivo como su apellido paterno el de "Hermoza Ríos", pues considera como motivo justificado el deseo de llevar ambos apellidos, y que este se traslade a sus descendientes; debido a que su señor padre adquirió prestigio profesional, reconocimiento en la sociedad, y popularidad utilizando dichos apellidos en forma conjunta "Hermoza Ríos" como una sola estructura a lo largo del tiempo[14]; máxime si no se aprecia que recurre a este cambio para tratar de eludir alguna responsabilidad de tipo civil o penal, pues no registra penales ni judiciales[15], por lo que, su motivo se presenta como justificado y libre de impedimento alguno.

4.9. De tal manera, que si bien es cierto, el artículo 29 del Código Civil, establece una regla general que nadie puede cambiar su nombre (ya sea adicionando, suprimiendo, modificando) por el carácter inmutable del mismo, salvo cuando se presenten motivos justificados y medie una autorización judicial, publicada e inscrita. También es cierto y más importante que esta disposición contiene varias normas que deben ser interpretadas de acuerdo con los valores reconocidos y protegidos por la Constitución antes indicados y procurar su mayor grado de satisfacción, y el "motivo justificado" para variarla no puede ser calificado de forma subjetiva por el parecer del órgano jurisdiccional, pues esa causa forma parte de la esencia misma del derecho a la identidad, que tiene un contenido psicológico de la personalidad, de ser identificado de forma individual y considerado distinto; y por tanto, el análisis del motivo en sede judicial debe

[13] Esta clasificación ha sido desarrollada por Varsi Rospigliosi. En Dialogo con la Jurisprudencia Número 100, página 121. Gaceta Jurídica
[14] Ver folios 4 a 12.
[15] Ver folios 96, 97 y 100.

sostenerse en parámetros objetivos, de un lado, que se acredite los supuestos alegados referidos a la (1) fama y notoriedad alegada, (2) la popularidad del primer apellido, y/o la (3) pérdida o extinción de apellido, según la regulación actual de su transmisión por linea paterna (lo cual al no ser derecho natural ni estático podria modificarse); y de otro lado, tal vez en el plano material no puedan ser acreditados esos supuestos, pero constituirá un motivo suficiente sin necesidad de ser extraordinario, en tanto y en cuanto, el ejercicio de ese derecho no contravenga un derecho y objetivo constitucionalmente válido, como serían los supuestos que a través de este cambio o adición, se pretenda eludir la persecución del delito o contravenir normas de orden públicos, entre otros casos.

4.10. En sentido, de acuerdo a los antes desarrollado, resulta evidente que el demandante expone un motivo justificado para variar la conformación de su apellido paterno de "Hermoza", por el de "Hermoza Ríos", lo cual tiene su correlato con el valor normativo contenido en las disposiciones que regulan el derecho a la identidad, que comprende el nombre y los apellidos; de forma tal, que en uso y ejercicio de ese derecho, que comprende el desarrollo a la libre personalidad, una persona, puede pretender ser identificada de la manera en que sienta un mayor grado de satisfacción y realización como individuo en la sociedad en donde se desenvuelva; todo lo cual, ha sido reconocido en la Constitución y desarrollado en las normas infraconstitucionales mencionadas, que amerita que el Estado garantice su plena vigencia, conforme al artículo 44 de la Constitución Política del Perú.

4.11. Por todo lo cual, haberse acreditado la infracción normativa denunciada, y sobre la base de los fundamentos jurídicos que anteceden, se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396, primer párrafo, del Código Procesal Civil; revocando la decisión impugnada.

5. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4374-2015
LIMA
CAMBIO DE NOMBRE

a) FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante Juan Carlos Novoa[16]; en consecuencia: **CASARON** la sentencia la sentencia de vista del 09 de setiembre de 2015[17].

b) Actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia de vista; la **REFORMARON** y confirmaron la sentencia del 23 de marzo de 2015[18], que declaró fundada la demanda interpuesta por Juan Carlos Hermoza Novoa contra el RENIEC y Juan Bosco Hermoza Ríos; en consecuencia, ordenó que se adicione el apellido paterno del demandante Hermoza, el apellido materno Ríos de su padre, debiendo quedar establecido en adelante su apellido paterno como "Hermoza Ríos".

c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Carlos Hermoza Novoa con Juan Bosco Hermoza Ríos y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; y los devolvieron. Interviene como Ponente la Jueza Suprema señora **Tello Gilardi.**

SS.

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

Bsi./Lrr.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL PAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

23 AGO. 2016

[16] Ver folios 153.
[17] Ver folios 143.
[18] Ver folios 113.

16% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

14% Fuentes de Internet
5% Publicaciones
10% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Fuentes principales

14% Fuentes de Internet
5% Publicaciones
10% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Fuentes principales

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1 Internet
repositorio.uwiener.edu.pe 3%

2 Internet
repositorio.unc.edu.pe <1%

3 Internet
dspace.unitru.edu.pe <1%

4 Internet
pt.scribd.com <1%

5 Trabajos entregados
Universidad Privada Antenor Orrego on 2025-11-07 <1%

6 Internet
idoc.tips <1%

7 Internet
repositorioacademico.upc.edu.pe <1%

8 Trabajos entregados
Universidad Católica San Pablo on 2023-07-25 <1%

9 Internet
repositorio.usmp.edu.pe <1%

10 Trabajos entregados
Universidad Wiener on 2025-10-18 <1%

11 Internet
tr-ex.me <1%